

QUERELLANTE : FERNANDO JAVIER BARRAZA LUENGO
DIRECTOR
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.
RUT N° : 9.403.994-0.
DOMICILIO : TEATINOS N° 120, PISO 6, SANTIAGO.

QUERELLADO : FULVIO FABRIZIO ROSSI CIOCCA.
RUT N° : 9.510.876-8.

ABOGADOS : BERNARDO LARA BERRÍOS.
PATROCINANTES RUT N° 5.770.827-1.
MARIO MOREN ROBLES.
RUT N° 9.900.692-7.
BENJAMÍN RÍOS CONTRERAS.
RUT N° 13.675.866-7.

DOMICILIO : TEATINOS N° 120, PISO 5°, SANTIAGO.
CORREO ELECTRÓNICO : mario.moren@sii.cl
benjamín.rios@sii.cl
notificacionesalp@sii.cl.

RIT : 868-2017.
RUC N° : 1700081742-2.

EN LO PRINCIPAL : QUERRELLA POR DELITO TRIBUTARIO.
EN EL PRIMER OTROSÍ : SE TENGA PRESENTE.
EN EL SEGUNDO OTROSÍ : SOLICITA DILIGENCIAS AL MINISTERIO PÚBLICO
EN EL TERCER OTROSÍ : FORMA DE NOTIFICACIÓN.
EN EL CUARTO OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER.

S.J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (8°)

FERNANDO JAVIER BARRAZA LUENGO, Director del Servicio de Impuestos Internos, según consta en resolución de nombramiento que acompaño en un otrosí, domiciliado en calle Teatinos N° 120, piso 6°, de la comuna y ciudad de Santiago, en autos RUC N° 1700081742-2, RIT N° 868-2017, a S.S. con respeto digo:

Que en representación del Servicio de Impuestos Internos, ejercitando la acción que privativamente me otorga el artículo 162 del Código Tributario, y de conformidad con lo previsto en los artículos 111 y 113 del Código Procesal Penal, vengo en deducir querrela criminal en contra de **FULVIO FABRIZIO ROSSI CIOCCA**, RUT N° 9.510.876-8, Senador de la República, domiciliado en Juan Antonio Ríos N° 2862, comuna de Iquique, por la responsabilidad que le corresponde como autor del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4, inciso final del Código Tributario en carácter de reiterado; a fin que el Ministerio Público proceda a investigar los hechos que se describen, formalizando en su oportunidad al querellado, lo acuse

y, en definitiva condene al máximo de las penas asignadas al ilícito materia de la presente acción, con sus accesorias legales y costas.

La presente acción penal por delitos tributarios se dirige única y exclusivamente en contra de la persona singularizada de manera expresa y nominativa en ella, extendiéndose sólo a los hechos que en su texto se detallan, de manera que la facultad otorgada a este Servicio, por el inciso primero del artículo 162 del Código Tributario, debe entenderse ejercida, para todos los efectos legales, sólo respecto de dicha persona y por tales hechos. En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por la mencionada disposición, la habilitación que concede la presente acción penal por delitos tributarios para que el Ministerio Público inicie una investigación penal por delitos tributarios, no se extiende a otras personas o a otros hechos que pudiesen aparecer durante la investigación penal, aun cuando se encuentren vinculados a los que son objeto de esta presentación.

Ahora bien, en caso que durante el curso de la investigación penal surjan antecedentes que permitan concluir que a personas distintas de las individualizadas también les cupiere participación punible en los hechos descritos en la presente acción penal por delitos tributarios, o bien quedaren en evidencia nuevos hechos constitutivos de ilícitos tributarios, vinculados a aquellos que fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público, corresponderá a éste Servicio imponerse de tales antecedentes, ya sea por propia iniciativa o por comunicación del Ministerio Público, para efectos de iniciar un nuevo proceso de recopilación de antecedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 N°10 del Código Tributario, que le permitirá fundar la decisión privativa que le otorga el artículo 162, inciso tercero, del Código Tributario, en caso de estimar que efectivamente existe mérito para tener por configurado algún delito tributario, pudiendo optar discrecionalmente entre la presentación de una nueva acción penal o bien enviar los antecedentes al Director Regional para que persiga la aplicación de la sanción pecuniaria que correspondiere, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 161 del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, nada obsta a que durante el lapso en que este Servicio desarrolle el correspondiente proceso recopilatorio, el Ministerio Público ejerza todas las facultades para llevar a cabo la investigación penal y persecución de los eventuales delitos comunes que pudiesen servir como un medio o instrumento para perfeccionar el hecho punible de carácter tributario, tales como los tipos penales descritos en los artículos 185, 197, 198 y 470 N°8 del Código Penal, entre otros.

Esta compatibilidad entre las atribuciones de orden constitucional y legal del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos comunes y las ya mencionadas facultades exclusivas que conceden a este Servicio los artículos 161 N°10 y 162 inciso primero y tercero del Código Tributario respecto de los delitos tributarios, ha sido ratificada mediante pronunciamientos emitidos por distintas autoridades del Estado actuando dentro de sus respectivas competencias.

En primer lugar, ha cabido al Congreso la tarea de pronunciarse al respecto con ocasión de la discusión de la Ley N° 19.806 del año 2002, sobre Normas Adecuatorias del Sistema Legal Chileno a la Reforma Procesal Penal. Consta en la historia fidedigna de las distintas etapas de discusión del proyecto de ley respectivo en el Congreso, que existió un activo debate por parte de los legisladores para definir si las aludidas disposiciones del Código Tributario que entregan al Servicio facultades exclusivas en materia de recopilación de antecedentes y de ejercicio de la acción penal por delitos tributarios debían ser mantenidas, o si, por el contrario, la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal hacía necesario suprimirlas. Pues bien, las intervenciones de distintos expertos y de algunas autoridades del Servicio de la época permitieron arribar a un consenso unánime de los legisladores que este Servicio debía seguir contando con estas atribuciones exclusivas en el ámbito de la acción penal por delitos tributarios, decisión que se encuentra plasmada en el texto de la mencionada ley que en definitiva fue aprobado.

Por su parte, siempre en relación a dicha ley de carácter adecuatorio, cuando el Excmo. Tribunal Constitucional debió efectuar su tarea de Control de Constitucionalidad, consta en el considerando 34° del pronunciamiento emitido al respecto con fecha 30 de abril del año 2002, que se desestimó cualquier contradicción entre el nuevo numeral 10 del artículo 161 del Código Tributario, que establece la facultad de recopilar antecedentes, y aquella parte del Texto Constitucional referido al Ministerio Público, atendido que la mencionada disposición del Código Tributario "no importa ni puede importar" una investigación de aquellas que sólo puede llevar a cabo esta última entidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la presente querrela se funda en los argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

I. INTRODUCCIÓN.

Con fecha 14 de julio del presente año se recibió en este Servicio el Oficio N° 1158/2017 del Fiscal Regional del Ministerio Público Sr. Pablo Gómez Niada quien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 del Código Tributario, remitió antecedentes que podían ser constitutivos de delito tributario. A partir de lo anterior, se dispuso la realización del correspondiente proceso de recopilación de antecedentes, de cuyos resultados da cuenta el Informe N° 35 ARA 1, de fecha 10 de agosto de 2017, elaborado por el fiscalizador tributario, don Max Zapata Olivares, y por la Jefa, doña Miryam Ollarzá Gallardo, ambos funcionarios del Departamento de Delitos Tributarios del Servicios de Impuestos Internos, cuyo contenido se analizará a continuación y que sirve de fundamento al presente libelo.

Con el propósito de contextualizar los hechos que se imputarán en la presente acción penal por delitos tributarios, es dable señalar a US. que, durante el transcurso de los años 2015, 2016 y 2017, el suscrito ha ejercido diversas acciones penales por delitos tributarios, en contra de los representantes legales de la **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**

y de varios contribuyentes, quienes, según se ha podido determinar en los distintos procesos de recopilación de antecedentes realizados por nuestra Institución, facilitaron facturas y boletas de honorarios falsas a la referida sociedad. En este mismo sentido, resulta pertinente señalar a US. que, en relación a boletas de honorarios emitidas por **MARIELA LORETO MOLINA AGUILERA, RUT N° 13.005.205-3**, también individualizada en el Oficio N° 1158/2017 del Ministerio Público ya aludido, este Servicio presentó querrela criminal en su contra con fecha 12 de abril de 2016, por la responsabilidad que le asiste en calidad de autora del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4, inciso final del Código Tributario, toda vez que facilitó 10 boletas de honorarios falsas a la **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**, quien las registró en su contabilidad y las declaró en los respectivos Formularios N° 22, correspondientes a los Años Tributarios 2010 y 2013, con el propósito de rebajar artificiosamente la carga tributaria que legalmente le correspondía asumir en relación al Impuesto a la Renta.

II. LOS HECHOS.

A raíz de un proceso de recopilación de antecedentes, realizado por el Departamento de Delitos Tributarios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 N° 10 del Código Tributario y de los proporcionados por el Ministerio Público con fecha 14 de julio de 2017, conforme lo dispuesto en el artículo 162 del mismo cuerpo legal, se pudo determinar que durante los períodos tributarios comprendidos entre los meses de diciembre de 2008 y abril de 2009; entre los meses de junio y octubre de 2009; y en el mes de agosto de 2012, **MARIELA LORETO MOLINA AGUILERA, RUT N° 13.005.205-3; RENÉ MADARIAGA CARONNA, RUT N° 9.646.380-4; MARÍA VALENTINA MARTÍNEZ ZAROR, RUT N° 12.641.952-K; e IMAGINARIUM LIMITADA, RUT N° 78.726.740-5**, emitieron 21 documentos tributarios falsos, por un monto total que asciende a **\$83.800.000**, por servicios que jamás se realizaron, las que luego fueron facilitadas a la **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**, posibilitando que dicha empresa rebajara artificiosamente la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría, declarado en los Formularios N° 22, sobre Impuestos Anuales a la Renta, correspondiente a los Años Tributarios 2010 y 2013; y evadiera el Impuesto Único establecido en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, al incorporar en su contabilidad y luego en las declaraciones impositivas respectivas estas 20 boletas de honorarios falsas y 1 factura falsa.

Pues bien, de acuerdo a los nuevos los antecedentes puestos a disposición de este Servicio por el Ministerio Público mediante Oficio N° 1158/2017, con fecha 14 de julio del presente año, pudo establecerse que en la facilitación de estos documentos tributarios, descrita en el párrafo precedente, ha cabido participación punible al querrellado **FULVIO FABRIZIO ROSSI CIOCCA**, configurándose a su respecto el ilícito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4, inciso final del Código Tributario.

De otra parte, y tal como se anunció precedentemente, es dable hacer presente a US. que, con fecha 12 de abril de 2016, este Servicio interpuso querrela criminal ante vuestro tribunal, en la causa RUC N° 1500687796-3, RIT N° 6474-2015, en contra de los representantes legales de la **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**, respecto de hechos vinculados al registro y declaración en los Formularios N° 22 de 10 de las boletas de honorarios falsas emitidas por **MARIELA LORETO MOLINA AGUILERA**, por la responsabilidad que les corresponde como autores de los delitos tributarios previstos y sancionados en el artículo 97 N° 4, incisos primero y final del Código Tributario, respectivamente.

El detalle del delito tributario descrito en el acápite anterior consta en el Informe de Recopilación de Antecedentes N° 35 ARA 1, de fecha 10 de agosto de 2017, elaborado por el Departamento de Delitos Tributarios de este Servicio y se analiza a continuación:

III. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD CONSTITUTIVA DE DELITO TRIBUTARIO.

A. FACILITACIÓN DE BOLETAS DE HONORARIOS IDEOLÓGICAMENTE FALSAS A LA SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.

A partir de lo señalado en el Informe de Recopilación de Antecedentes 35 ARA 1, de fecha 10 de agosto de 2017, y con el mérito de la información remitida a este Servicio con fecha 14 de julio de 2017 por el Ministerio Público a través de su Oficio N° 1158/2017, se ha constatado que el querellado **FULVIO FABRIZIO ROSSI CIOCCA** participó de manera directa en la facilitación a la **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**, de 20 boletas de honorarios ideológicamente falsas, emitidas por los montos y por las personas que a continuación se indican:

Emisor	RUT Emisor	Boleta N°	Fecha	Monto \$	Retención \$	Total \$
Mariela Loreto Molina Aguilera	13005205-3	24	15-12-2008	4.444.444	444.444	4.000.000
Mariela Loreto Molina Aguilera	13005205-3	27	05-01-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
Rene Madariaga Caronna	9646380-4	17	15-01-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
Mariela Loreto Molina Aguilera	13005205-3	30	13-02-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
Rene Madariaga Caronna	9646380-4	20	13-02-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
Mariela Loreto Molina Aguilera	13005205-3	33	12-03-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
Rene Madariaga Caronna	9646380-4	21	12-03-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
Mariela Loreto Molina Aguilera	13005205-3	35	14-04-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
Rene Madariaga Caronna	9646380-4	25	14-04-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
Mariela Loreto Molina Aguilera	13005205-3	38	15-06-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
María Valentina Martínez Zaror	12641952-K	48	15-06-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
Mariela Loreto Molina Aguilera	13005205-3	42	03-07-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
María Valentina Martínez Zaror	12641952-K	49	03-07-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
Mariela Loreto Molina Aguilera	13005205-3	44	04-08-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
María Valentina Martínez Zaror	12641952-K	51	04-08-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
Mariela Loreto Molina Aguilera	13005205-3	46	02-09-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
María Valentina Martínez Zaror	12641952-K	52	03-09-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
Mariela Loreto Molina Aguilera	13005205-3	49	07-10-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
María Valentina Martínez Zaror	12641952-K	54	07-10-2009	4.444.444	444.444	4.000.000
Mariela Loreto Molina Aguilera	13005205-3	108	28-08-2012	3.333.333	333.333	3.000.000
Sub total				87.777.769	8.777.777	79.000.000

La participación del querellado **ROSSI CIOCCA** se encuentra sustentada en las diversas diligencias practicadas tanto por el Departamento de Delitos Tributarios de este Servicio como en aquellas desarrolladas por el Ministerio Público que fueron puestas en conocimiento de esta Institución. En este sentido, resulta de sustantiva relevancia destacar que los emisores de la documentación tributaria falsa individualizados fueron colaboradores directos del querellado en sus labores parlamentarias, lo cual se encuentra respaldado por los Oficios S.G. N° 2213-2016, de fecha 28/09/2016, emitido por el Secretario General de la Cámara de Diputados; y los N° SG-27/2015 y SG 25/2017, emitidos por el Senado de la República de Chile, y que forman parte integrante de la carpeta investigativa del caso de marras. De este modo, es posible concluir la existencia de una relación directa y habitual entre **FULVIO ROSSI CIOCCA** y los emisores de la documentación tributaria falsa facilitada a **SQM S.A.**, estructurada jerárquicamente a partir del querellado. En efecto, pudo establecerse que **MOLINA AGUILERA** se desempeñó como su Jefa de Gabinete, Asesora Parlamentaria y Comunicacional; **MADARIAGA CARONNA** como Asesora Comunicacional, y **MARTINEZ ZAROR** como Asesora.

De otra parte, es dable señalar que dentro de un cúmulo de correos electrónicos intercambiados entre el querellado **ROSSI CIOCCA** y **PATRICIO CONTESSE GONZÁLEZ**, se encuentra uno de fecha 24.08.2012, enviado desde la casilla fulviorossi@gmail.com a **ENRIQUE ANTONIO OLIVARES CARLINI**, abogado de la empresa SQM S.A., en el cual, junto con indicar una nómina de personas para las cuales se solicitaba apoyo económico detallando las respectivas sumas de dinero, se expresa al final lo siguiente:

“Sera posible, por los tres restantes una boleta para los concejales que no pueden recibir aportes (puede ser una boleta de asesoría comunicacional) Agradezco el apoyo y te pediría si al menos lo de Flavio Rossi que es mi padre pudiese salir luego

Un abrazo

Fulvio”

Teniendo en consideración el antecedente previamente descrito, no resulta justificado lo manifestado por **ROSSI CIOCCA** en Declaración Jurada prestada ante funcionarios de este Servicio con fecha 08/08/2017, en la cual, junto con manifestar desconocer totalmente las actividades realizadas por sus colaboradores, indicó lo siguiente en relación al correo electrónico referido:

“En primer lugar, no recuerdo quien es Enrique Olivares, la verdad es que tampoco recuerdo el correo. Tengo varias cuentas de correo electrónico, de las cuales no soy el único que tiene acceso, pues mis colaboradores también lo tienen, siendo al menos 4 o 5 personas”.

Como es posible apreciar, en su declaración el querellado no desconoce como propia la cuenta desde la cual se envió el correo electrónico, siendo del caso además señalar que la circunstancia consistente en que hubiese otras personas que manejaran la referida cuenta en

ningún caso lo exime de su responsabilidad como titular de la misma, que es desde la cual se envió el correo electrónico y, por ende, tampoco lo exime de su responsabilidad en la emisión y posterior facilitación de la boleta falsa, máxime cuando se observa del tenor literal del mensaje, una solicitud de rapidez para el dinero, proveniente de SQM, correspondiente a su padre. Del mismo modo, es dable señalar que “*Asesoría Comunicacional*” corresponde a la glosa que se repite en las boletas de honorarios electrónicas N° 33, 35, 38 y 108 emitidas por **MARIELA MONTERO a SQM S.A.**; asimismo, respecto de las demás boletas de honorarios falsas emitidas por la misma contribuyente a **SQM S.A.**, la glosa descrita corresponde a “*Asesorías*”.

De otra parte, y en relación a la boleta de honorarios N° 108 emitida por **MARIELA MOLINA AGUILERA**, cabe señalar que del correo electrónico remitido por el querellado desde su cuenta personal **fulviorossi@gmail.com** al abogado de **SQM S.A.**, **ENRIQUE OLIVARES CARLINI**, cuyo contenido fue transcrito más arriba, es posible advertir que dicha comunicación electrónica se produjo sólo cuatro días antes de la emisión de la boleta de honorarios N° 108, y que dicho documento tributario, al igual que las demás boletas de honorarios falsas facilitadas, fue enviada a la secretaria del ex Gerente General de **SQM S.A.**, **KATHERINE BISCHOF SEPÚLVEDA**, según da cuenta otro intercambio de correos electrónicos sostenido entre ambas,

De otra parte, cabe reiterar a SS. la existencia de otra cadena de correos electrónicos, en la que participaron tanto **MARIELA MOLINA AGUILERA**, Jefa de Gabinete de **FULVIO ROSSI CIOCCA**, como **KATHERINE BISCHOF SEPÚLVEDA**, secretaria de **PATRICIO CONTESSE GONZÁLEZ**, de cuyo contenido puede colegirse la existencia de un pacto previo con miras a facilitar documentación tributaria falsa por servicios que jamás se prestaron a la **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.** En efecto, en los correos electrónicos intercambiados, se aprecian requerimientos directos y específicos de la jefa de gabinete del querellado **ROSSI CIOCCA**, respecto a la gestión de diversos pagos por parte de **SQM S.A.**, contra la emisión de boletas de honorarios falsas, circunstancia que sólo puede justificarse en la preexistencia de un acuerdo que sirva de antecedente a las solicitudes señaladas. En relación con lo expuesto, en declaración prestada por **BISCHOF SEPÚLVEDA** ante el Ministerio Público el 22/12/2016, reconoce que el conducto regular para el pago de las boletas cargadas al Centro de Costos de la Gerencia General de **SQM S.A.** -como eran los documentos tributarios de la especie- era autorizado y aprobado por **PATRICIO CONTESSE GONZÁLEZ**, quien jamás mantuvo contacto con ninguno de los emisores de boletas.

Finalmente, es dable también hacer presente que, de acuerdo al mérito de los antecedentes recopilados, pudo establecerse que el querellado mantuvo como práctica habitual la solicitud de documentación tributaria falsa, específicamente boletas de honorarios, a personas que trabajaron junto a él. En efecto en declaración prestada por **ALFONSO ESTEBAN MUÑOZ WHITING**, quien en declaración prestada ante el Ministerio Público con fecha 12.05.2017, manifestó lo siguiente:

“Su equipo más cercano era Mariela Molina a quien conoció porque necesitaba una periodista y se la recomendaron, ella en esa época era periodista de un diario de nombre El Nortino” (...) “ella en esa época cumplió exclusivamente la función de periodista, y luego en el primer periodo de DIPUTADO asumió como jefa de Gabinete de Fulvio. También estaba IRINA ROSSI quien es hermana de FULVIO quien siempre apoyó a FULVIO en las actividades de campaña, también estaba RENÉ MADARIAGA, quien era amigo de IRINA y FULVIO”.

Consultado por su relación laboral cuando Fulvio Rossi Ciocca fue diputado, él describió lo siguiente:

*“Partimos muy bien, éramos muy cercanos y amigos, yo conocía a toda su familia, lo apoyé como un verdadero amigo en su cargo de DIPUTADO, y al principio la cosa anduvo bien, pero luego empezamos a tener problemas, ya que el ambiente laboral no era bueno porque FULVIO trataba mal a las personas, lo que derivó en una huelga que hicimos los funcionarios de la oficina parlamentaria por malos tratos” (...) “A partir de principios del año 2007, FULVIO comenzó a decirme que estaba muy endeudado y necesitaba reunir dinero para pagar sus deudas de campaña y a la vez me decía que necesitaba dinero para posicionarse como candidato a SENADOR por Iquique y Arica (en esa época distrito 1 y 2). **Primero me pidió que le emitiera una boleta para él, porque había que publicar todos los gastos por transparencia y no podía seguir usando a su papá y a su familia,** porque iba a salir que el papá era concejal, la hermana IRINA era funcionaria pública que trabajaba en el SERNAM. Él no me dijo el monto, pero me dijo que era para presentarla en la CAMARA y ante mi negación y enfrentarlo porque le dije que no correspondía éticamente emitir una boleta por un servicio que yo no estaba prestando y más encima que posteriormente debía entregarle el dinero a él. **FULVIO me solicitó la boleta de honorarios frente a MARIELA MOLINA en la oficina parlamentaria de Iquique.** Él se enojó conmigo y no hablamos más el tema, y dejó de hablarme. Más tarde, **el 20/06/07, FULVIO personalmente me reitera, en presencia de Mariela Molina, que estaba con complicaciones económicas y que se encontraba muy afectado por estos temas y señala que tenía que bajarme el sueldo,** y que le iba a pedir lo mismo al resto de las personas que trabajaban en la oficina, **me indicó que mi contrato de trabajo no se iba a modificar, por lo tanto la CAMARA me iba a mandar por el valor completo de mi remuneración, pero yo tenía que pasarle una parte importante de mi sueldo directamente a él.** A esta petición me negué y él me dijo que si no lo hacía me iba a despedir. A resto del personal de la oficina les hizo el mismo requerimiento, esto lo sé porque MARIELA me lo contó.*

B. FACILITACIÓN DE UNA FACTURA IDEOLÓGICAMENTE FALSA A LA SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.

A su turno, del Informe de Recopilación de Antecedentes N° 35 ARA 1, de fecha 10 de agosto de 2017, y con el mérito de la información remitida a este Servicio con fecha 14 de julio

de 2017 por el Ministerio Público a través de su Oficio N° 1158/2017, también se constató indubitadamente que el querellado **FULVIO FABRIZIO ROSSI CIOCCA** participó de manera directa en la facilitación a la **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**, de una factura falsa, emitida por el monto y por la persona que a continuación se indican:

Emisor	RUT Emisor	Factura	Fecha	Monto \$	Retención \$	Total \$
Imaginarium Limitada	78726740-8	2594	15-12-2008	4.033.613	766.387	4.800.000
Sub total				4.033.613	766.387	4.800.000

En el mismo orden de ideas expresado en el apartado anterior, **FULVIO ROSSI CIOCCA** solicitó al contribuyente **MARCO ANTONIO QUINTANILLA PIZARRO**, RUT N° **7.983.512-9**, representante legal de **IMAGINARIUM LIMITADA**, la emisión de la factura descrita en el recuadro precedente con el objetivo de pagar por los servicios prestados por dicha empresa durante la campaña senatorial del querellado. No obstante, el destinatario de dicha factura no fue **ROSSI CIOCCA**, sino la empresa **SQM S.A.**, quien, en definitiva, pagó por los servicios prestados por **IMAGINARIUM LIMITADA** al querellado de autos.

Es menester destacar que entre el querellado **ROSSI CIOCCA** y **QUINTANILLA PIZARRO** existe una relación de larga data, pues en declaración prestada ante los fiscales del Ministerio Público con fecha 12/05/2017 por **ALFONSO ESTEBAN MUÑOZ WHITING**, RUT N° **9.133.254-K**, ex colaborador del querellado, señaló:

"FULVIO y yo conocimos a Marco Quintanilla, ya que Álvaro Elizalde había trabajado con él en la campaña de la FECH el año 1992, le había hecho toda las gigantografías a Álvaro y él nos recomendó a Marco, nosotros queríamos hacer la misma gigantografía y adecuarla a la realidad de la FEUC, para la candidatura de FULVIO a presidente de la FEUC. Así lo conocimos, mientras FULVIO fue presidente, Marco siguió trabajando con él a través de la FEUC, con fondos propios de la FEUC. Desde esa época la relación fue muy cercana con MARCO" (...) "en la campaña del año 2004 también prestó servicios remunerados a FULVIO para su campaña a DIPUTADO, todas las gigantografías, palomas, tótem y otros productos fueron hechos por la empresa de MARCO QUINTANILLA, en todas sus campañas, ellos eran muy cercanos amigos y a FULVIO le gustaba el trabajo de MARCO" [El destacado es nuestro]

En este mismo sentido se manifestó el propio **FULVIO ROSSI CIOCCA**, quien en Declaración Jurada prestada ante funcionarios de este Servicio con fecha 08/08/2017, manifestó lo que sigue:

"(...) A Marco Quintanilla lo conozco de hace mucho tiempo, pues es militante del Partido Socialista, pues en algunas campañas ha realizado algunas piezas gráficas".

Conforme lo señalado precedentemente, la factura emitida por **IMAGINARIUM LIMITADA** a solicitud de **FULVIO ROSSI CIOCCA** y facilitada por éste a **SQM S.A.** es ideológicamente falsa, toda vez que los servicios consignados en ella fueron prestados al querellado y no a quien la registró en su contabilidad y luego declaró en los respectivos

Formularios N° 29, sobre Declaración y Pago Simultáneo Mensual de Impuestos y N° 22, sobre Declaración Anual de Impuesto a la Renta, es decir, **SQM S.A.**

Lo sostenido en el párrafo anterior encuentra asidero en la declaración prestada por **MARCO ANTONIO QUINTANILLA PIZARRO** ante los fiscales del Ministerio Público, con fecha 07/11/2016, quien manifestó lo que sigue:

“Para la elección de senador del 2009, no recuerdo que asesor me contacto para trabajar la propaganda de don Fulvio Rossi. Yo emití facturas por esos trabajos, y además tengo imágenes del trabajo realizado, el cual enviaba a la oficina de Tur Bus en Iquique, desde donde se retiraba”.

“No conozco a Katherine Bischoff; no he oído hablar de ella; no conozco a Patricio Contesse, he oído hablar de él en la prensa.” (...) ***“Yo nunca he prestado servicios para SQM.”***

“(…) no recuerdo haber ido a la oficina de la empresa SQM; puede ser que haya ido Fulvio Rossi quien me pidió que emitiera la factura N° 2594 de fecha 15 de diciembre de 2008, a SQM S.A., por los servicios de propaganda para su campaña senatorial del año 2009”. [El destacado es nuestro]

De acuerdo al mérito de lo recogido en las líneas anteriores, es indubitable que el querellado **ROSSI CIOCCA** facilitó una factura ideológicamente falsa a **SQM S.A.**, emitida por **IMAGINARIUM LIMITADA**, por servicios que jamás se prestaron.

IV. PERJUICIO FISCAL.

Es dable señalar a SS. que el delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4, inciso final del Código Tributario, no requiere la determinación de perjuicio fiscal para su configuración. Sin perjuicio de ello, es menester destacar que el monto total consignado en los documentos ideológicamente falsos facilitados por el querellado asciende a **\$83.800.000.**

V. EL DERECHO.

Los hechos referidos precedentemente, configuran el delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4, inciso final del Código Tributario.

En efecto, el delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4, inciso final del Código Tributario sanciona a ***“el que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin el timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número...”***. En efecto, y conforme al mérito de los antecedentes puestos a disposición del Servicio por parte del Ministerio Público mediante su Oficio N° 1158/2017, recibido en esta Institución con fecha 14 de julio de 2017, el delito se configuró cuando **FULVIO FABRIZIO ROSSI CIOCCA**, participó en la facilitación de 20 boletas de honorarios falsas y una factura falsa, por un total de **\$83.800.000** a la **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**, documentos tributarios que fueron emitidos por

MARIELA LORETO MOLINA AGUILERA, RENÉ MADARIAGA CARONNA, MARÍA VALENTINA MARTÍNEZ ZAROR e IMAGINARIUM LIMITADA, posibilitando de esta forma que la referida sociedad erosionara la base imponible del Impuesto Único del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y rebajara, además, indebidamente la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría establecida en la misma Ley. Cabe señalar que también pudo establecerse que el querellado **ROSSI CIOCCA**, actuó previa coordinación y consentimiento con los emisores, circunstancias que se aprecian al observar la relación directa y habitual existente entre el imputado y sus colaboradores.


Como ya se indicó previamente, es importante hacer presente a S.S. que con fecha 12 de abril de 2016, este Servicio ya se dirigió penalmente en contra de los representantes legales de la **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.** por su participación en calidad de autores del ilícito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4, inciso 1° del Código Tributario y de **MARIELA LORETO MOLINA AGUILERA** por la responsabilidad que le cupo en calidad de autor del delito tipificado en el artículo 97 N° 4, inciso final del mismo Código, por la facilitación a la referida empresa de 10 de las boletas de honorarios ideológicamente falsas que configuran también, el delito tributario cometido por el querellado de autos **FULVIO ROSSI CIOCCA**.



VI. DOLO.

Teniendo como marco normativo lo dispuesto en el artículo 2° del Código Penal, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la exigencia de la presencia del dolo es aplicable a todos los delitos tributarios, vale decir, a cada una de las distintas infracciones tributarias sancionadas con pena privativa de libertad que contempla el Código Tributario.

No obstante, cabe advertir que el legislador no siempre ha explicitado dicho elemento en la descripción del hecho punible de carácter tributario, como ocurre en el caso de los delitos de los números 9, 12, 13, 14 y 18 del artículo 97 del Código Tributario, y, cuando lo ha hecho, ha empleado distintas expresiones, tales como "dolosa", "maliciosamente" y "a sabiendas".



Ahora bien, cualquiera sea la expresión que se haya empleado en la ley o incluso existiendo silencio respecto a este requisito, en todos los delitos tributarios resulta exigible su presencia por igual, existiendo un solo tipo de dolo para ellos, debiendo entenderse como tal, "el querer y conocer el resultado típico y antijurídico". Es decir, significa conocer y querer, o al menos aceptar, los elementos objetivos pertenecientes al tipo legal.

Respecto al primer elemento del dolo, esto es, el cognitivo, tal como afirma el célebre tratadista alemán Hans Heinrich Jeschke, en su obra "Tratado de Derecho Penal", no hay que entender por conocimiento del significado del tipo, una exacta subsunción jurídica, sino que basta la valoración paralela en la esfera del profano, es decir que debe haber en el pensamiento de la persona individual, una estimación del elemento del tipo con igual orientación que la valoración hecha por el legislador. Tampoco es necesario que el individuo

“tenga plena certeza” de la ocurrencia del hecho típico, sino que es suficiente con que se “represente como posible” la realización de éste.

En cuanto al elemento volitivo, no es indispensable que el sujeto “quiera” o “desee” el hecho típico que se ha representado como posible para que se perfeccione el delito tributario, bastando que el partícipe lo “acepte”.

Así fue resuelto, por ejemplo, en fallo del 26.04.99, en los autos Rol N° 53.654-12-V contra varios procesados por evasión de impuestos vinculada a la empresa Focus Chile Motores, por el Ministro en Visita don Humberto Villavicencio Olmos (el fallo fue confirmado el 13.06.01 por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel), señalándose respecto a los condenados, al describir su conducta que: “supieron, conocieron y advirtieron el fraude que se cometía y con plena libertad aceptaron el delito” (el subrayado es nuestro).

La idea de un dolo único, genérico y amplio en materia de delitos tributarios, que comprende tanto el dolo directo como el dolo eventual se evidencia al comparar la infracción tributaria del N°3 del artículo 97 del Código Tributario con el delito del inciso primero del N°4 del mismo artículo. En efecto, mientras la primera disposición sanciona sólo con una multa “*la declaración incompleta o errónea...que pueda inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, a menos que el contribuyente pruebe haber empleado la debida diligencia”, la segunda disposición sanciona con pena corporal y multa “*las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda”. Como puede advertirse, ambas normas describen conductas similares, siendo la presencia de la culpa o del dolo el elemento diferenciador que determina la aplicación de sanciones de distinta naturaleza. Pero además ocurre que no hay otras disposiciones legales que sancionen conductas similares, por lo que cabe concluir que si la primera disposición comprende la ejecución culposa de la conducta, y no hay otra disposición más que la segunda que se refiera a la ejecución dolosa, necesariamente este último precepto debe referirse al dolo en sentido amplio, comprendiendo el eventual, ya que si no fuera así se llegaría a la consecuencia ilógica de que el legislador se propuso sancionar la referida conducta en su forma culposa y en su forma de ejecución con dolo directo, dejando impune la situación intermedia en que hay presencia de dolo eventual.**

En este mismo sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema con fecha 16.11.10, en autos Rol 297-09 sobre Casación en el Fondo deducido en el denominado Caso Inverlink, señalando: “*Se colige, entonces, que la figura penal del artículo 97 N°4 del Código Tributario no requiere de un dolo específico. Por lo demás, de estimar que se requiere un dolo específico, se llegaría al absurdo de penalizar éste y la negligencia, como en la conducta culposa prevista en el artículo 97 N°3, pero dejando impune el dolo eventual, que se halla psicológicamente a medio camino entre ambos*”.

Siguiendo con este razonamiento, es posible concluir que el empleo de expresiones tales como “maliciosamente” o “a sabiendas” ha tenido como único propósito por parte del

legislador, diferenciar conductas típicas que constituyen delitos tributarios de otras que sólo son simples infracciones de carácter culposo sancionadas con multa, ya que en muchos casos es únicamente el elemento subjetivo el que determina el tipo de tratamiento.

Refuerza esta idea, el hecho de que el legislador, en el inciso 2 del artículo 100 del Código Tributario, señala: "salvo prueba en contrario, no se considerará dolosa o maliciosa la intervención del contador...". En efecto, en esta disposición lisa y llanamente se hace sinónimos las expresiones "maliciosa" y "dolosa", lo que permite concluir que cada vez que la ley se refiere a "malicia" para la configuración de un tipo penal tributario, no está pidiendo más que el dolo genérico o puro y simple del que hemos venido hablando.

Con alguna cercanía a estas ideas, Alex Van Weezel, sostiene que *"Las expresiones "maliciosamente" o "dolosamente" no significa otra cosa que el reforzamiento semántico de esta idea en las figuras en que, a conducta misma, sin este trasfondo, "aparecería a la vista", como menos grave o menos relevante"* (Alex Van Weezel, Delitos Tributarios, Editorial Jurídica, 2010).

Ahora bien, indudablemente este dolo exigible para los delitos tributarios debe ser probado, lo que conduce a preguntarse acerca del tipo de prueba exigible para tal efecto.

A respecto, cabe concluir que si, tal como hemos dicho, el dolo se compone de un elemento cognitivo y de otro volitivo, se trata de un fenómeno que se desarrolla en la psiquis del individuo que participa en el hecho punible, por lo que su acreditación, salvo el caso excepcional de la confesión, no puede obtenerse sino mediante medios indirectos, tal como ha señalado la Excm. Corte Suprema en fallo de fecha 13.04.09, en autos rol 6.257-09, al señalar:

"Que el medio probatorio por excelencia al que se recurre en la praxis para determinar la concurrencia de los procesos psíquicos sobre los que se asienta el dolo no son ni las ciencias empíricas, ni la confesión autoinculpatoria del imputado, sino la llamada prueba indiciaria o circunstancial, plasmada en los denominados juicios de inferencia (Ragües y Vallés, cit., p. 238)".

"En concepto de Pérez del Valle, "la prueba de la concurrencia en un delito de los elementos subjetivos necesarios para imponer una sanción se desenvuelve en la jurisprudencia en un ámbito necesariamente vinculado a la prueba indiciaria ya que el objeto de la convicción del tribunal es un elemento que, en principio, permanece reservado al individuo en el que se produce, de modo que para su averiguación o para su confirmación se requiere una inferencia a partir de datos exteriores" (RDP, 1994, p. 413)."

"El Tribunal Constitucional Español ha sostenido que "el derecho constitucional a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se puede formar sobre la base de una prueba indiciaria." (STC, 174/ 17.12. 1985)."

“Esta Corte Suprema ha precisado que un componente subjetivo sólo admite una prueba indirecta, porque, como “con innegable ironía” puntualiza Baumann, “al dolo nunca nadie lo ha visto”, de suerte que la única forma de constatar su presencia es acudiendo a presunciones judiciales (SCS, 16.05.2005, RDJ, CII, Nro. 1, enero-junio 2005, 2ª parte, secc. 4ª, pp. 395 y s.s.; SCS, 24.09, 2007, Gaceta Jurídica Nro. 327, pp. 187 y s.s.).”

En el caso específico el dolo se constata al observar que las conductas desplegadas por el querellado se desarrollaron a lo largo de tres ejercicios comerciales anuales distintos, en los años 2008, 2009 y 2012. Del mismo modo, la malicia se refleja en el número de documentos tributarios falsos facilitados por el querellado, así como en los montos contenidos en ellos, que alcanza **\$83.800.000**.

De otra parte, también es posible verificar el dolo a partir de las relaciones existentes entre el querellado y los emisores de los documentos tributarios falsos, personas pertenecientes a su círculo laboral íntimo y con quienes mantuvo relaciones de forma directa y habitual mientras fue Diputado de la República y que prosiguieron una vez **ROSSI CIOCCA** se convirtió en Senador. En este orden de ideas, la malicia resalta al revisar las series de correos electrónicos enviados entre su Jefa de Gabinete, **MARIELA MOLINA AGUILERA** y la secretaria del ex Gerente General de **SQM S.A.**, **KATHERINE BISCHOF SEPÚLVEDA**, como también el intercambio electrónico sostenido entre el propio querellado y **PATRICIO CONTESSE GONZÁLEZ** y **ENRIQUE OLIVARES CARLINI**.

Las consideraciones vertidas en el párrafo anterior permiten concluir que la versión de los hechos sostenida por el querellado carece de total asidero, por cuanto dada su condición política y profesional, no resulta verosímil que alegue total desconocimiento de las actividades desarrolladas por sus colaboradores, más aún cuando en uno de los correos electrónicos que funda la presente acción penal queda de manifiesto su incumbencia directa en los hechos que se le imputan, máxime cuando se observa del tenor literal del mensaje una solicitud de rapidez para el dinero, proveniente de SQM, correspondiente a su padre.

De esta forma, todos los elementos señalados precedentemente analizados en su conjunto, permiten concluir que el querellado **ROSSI CIOCCA** conocía perfectamente los hechos que le imputan y no podía menos que saber lo antijurídico de su conducta, toda vez que empleó los medios que tuvo a disposición para cometer el delito tributario del artículo 97 N° 4, inciso final del Código Tributario, razón por la cual debió representarse las consecuencias gravosas que sus actos ilegítimos provocarían.

VII. PARTICIPACIÓN.

En el delito en comento, al querellado le ha correspondido participación en calidad de autor, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto ha intervenido en los hechos descritos en el presente libelo en forma inmediata y directa.

VIII. ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.

El delito cometido por el querellado, esto es, el previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4, inciso final del Código Tributario, tiene el carácter de reiterado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 del Código Tributario, por cuanto las maniobras tuvieron lugar durante los ejercicios comerciales anuales 2008, 2009 y 2012. De este modo, y de acuerdo a la referida norma y al artículo 351 del Código Procesal Penal, la pena debe ser aumentada en uno o dos grados respecto de los querellados.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales invocadas, pruebas y demás antecedentes que serán acompañados y, en especial, conforme lo dispuesto en el artículo 111 y siguientes del Código Procesal Penal; en relación al artículo 97 N° 4, inciso final; 99; 112 y 162 del Código Tributario.

PIDO A US., se sirva tener por interpuesta querrela criminal en contra de **FULVIO FABRIZIO ROSSI CIOCCA**, ya individualizado, por la responsabilidad que le corresponde como autor del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4, inciso final del Código Tributario en carácter de reiterado, a fin que sea declarada admisible y acogida a tramitación, se investiguen los hechos descritos por parte del Ministerio Público, formalizando en su oportunidad al querellado, lo acuse y, en definitiva condene al máximo de las penas asignadas, con sus accesorias legales y costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a US., tener por acompañada copia autorizada de la Resolución de nombramiento en que consta mi calidad de Director del Servicio de Impuestos Internos, acreditando mi personería.

SEGUNDO OTROSÍ: A fin de acreditar los hechos descritos precedentemente, sírvase SS. tener presente que se solicita al Ministerio Público, la realización de las siguientes diligencias:

- a) Se cite a prestar declaración al querellado, ya individualizado, al tenor de los hechos expuestos en lo principal de esta presentación.
- b) Se cite a prestar declaración a **MARIELA LORETO MOLINA AGUILERA**, RUT N° **13.005.205-3**, al tenor de los hechos expuestos en lo principal de esta presentación.
- c) Se cite a prestar declaración a **MARCO ANTONIO QUINTANILLA PIZARRO**, RUT N° **7.983.512-9**, representante legal de **IMAGINARIUM LIMITADA**, al tenor de los hechos expuestos en lo principal de esta presentación.
- d) Se cite a prestar declaración a **RENÉ MADARIAGA CARONNA**, RUT N° **9.646.380-4**, al tenor de los hechos expuestos en lo principal de esta presentación.

- e) Se cite a prestar declaración a **MARÍA VALENTINA MARTÍNEZ ZAROR**, RUT N° **12.641.952-K**, al tenor de los hechos expuestos en lo principal de esta presentación.
- f) Se solicite autorización judicial para el examen de las operaciones bancarias de las cuentas corrientes pertenecientes al querellado **FULVIO FABRIZIO ROSSI CIOCCA**, incluso aquellas sometidas a secreto o sujetas a reservas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 inciso primero del Código Tributario.
- g) Se solicite autorización judicial para el examen de las operaciones bancarias de la cuenta corriente N° 205958710, del Banco Itaú, perteneciente a **MARIELA LORETO MOLINA AGUILERA**, incluso aquellas sometidas a secreto o sujetas a reservas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 inciso primero del Código Tributario.
- h) Se solicite autorización judicial para el examen de las operaciones bancarias de las cuentas corrientes pertenecientes a **RENÉ MADARIAGA CARONNA**, incluso aquellas sometidas a secreto o sujetas a reservas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 inciso primero del Código Tributario.
- i) Se solicite autorización judicial para el examen de las operaciones bancarias de las cuentas corrientes pertenecientes a **MARÍA VALENTINA MARTÍNEZ ZAROR**, incluso aquellas sometidas a secreto o sujetas a reservas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 inciso primero del Código Tributario.

TERCER OTROSÍ: Se solicita S.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, que las notificaciones que se ordene practicar en esta causa, se efectúen por correo electrónico a las siguientes direcciones **mario.moren@sii.cl**, **benjamín.rios@sii.cl** y **notificacionesalp@sii.cl**.

CUARTO OTROSÍ: Pido a US. tener presente que confiero patrocinio y poder a don **BERNARDO LARA BERRÍOS**, Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, don **MARIO MOREN ROBLES**, Jefe del Departamento de Defensa Judicial Penal, y a don **BENJAMÍN RÍOS CONTRERAS**, Jefe de Área de Litigación Penal, todos domiciliado para estos efectos en calle Teatinos N° 120, piso 5, Santiago, quienes podrán actuar en forma conjunta, separada e indistintamente, y que firman en señal de aceptación.

The image shows several handwritten signatures and official stamps. The most prominent stamp is an oval-shaped seal from the 'REPUBLICA DE CHILE' with the text 'DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL PENAL' and 'SERVICIO IMPUESTOS INTERNOS'. Another stamp is partially visible behind it, reading 'DEPARTAMENTO DE DEFENSA JUDICIAL PENAL'. There are also several large, stylized handwritten signatures in black ink.